



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2011-00448-00.
EJECUTANTE: MANOLO NÚÑEZ.
EJECUTADO: MYRIAN SARMIENTO, YASIRIS SARMIENTO y ARLYS SARMIENTO.

INFORME SECRETARIAL - Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la ejecutada YASIRIS PATRICIA SARMIENTO CAMARGO, presentó solicitud de nulidad procesal e integración de Litisconsorte necesario.. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho avizora de folio 60 a 67 del cuaderno principal de la demanda, la solicitud de nulidad impetrada por la ejecutada YASIRIS PATRICIA SARMIENTO CAMARGO, en razón a la indebida notificación del auto que libra mandamiento de pago en contra de ella, además del requerimiento de integración del Litisconsorte necesario, siendo del caso, pronunciarse al respecto, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue instaurada el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil once (2.011), resulta del caso determinar en prima facie la legislación de carácter procesal que le resulta aplicable a fin de proceder con el estudio de fondo de la nulidad procesal propuesta por la ejecutada YASIRIS PATRICIA SARMIENTO CAMARGO, teniéndose al respecto que el artículo 627 del Código General del Proceso, Estatuto procesal que actualmente se encuentra vigente, expresa en cuanto a su entrada en rigor, lo siguiente:

- “1. Los artículos 24, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.*
- 2. La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley.*
- 3. El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que los expedientes de procesos o asuntos en los que no se haya producido actuación alguna en los últimos dos (2) años anteriores a la promulgación de este código, no sean registrados dentro del inventario de procesos en trámite. En consecuencia, estos procesos o asuntos no podrán, en ningún caso, ser considerados para efectos de análisis de carga de trabajo, o congestión judicial.*
- 4. Los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1, 20 numeral 1, 25, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 6 y parágrafo, 32 numeral 5 y parágrafo, 94, 95, 317, 351, 398, 487 parágrafo, 531 a 576 y 590 entrarán a regir a partir del primero (1o) de octubre de dos mil doce (2012).*
- 5. A partir del primero (1o) de julio de dos mil trece (2013) corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la expedición de las licencias provisionales y temporales previstas en el Decreto 196 de 1971, así como la aprobación para la constitución de consultorios jurídicos prevista en el artículo 30 de dicho Decreto.*



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2011-00448-00.
EJECUTANTE: MANOLO NÚÑEZ.
EJECUTADO: MYRIAN SARMIENTO, YASIRIS SARMIENTO y ARLYS SARMIENTO.

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.” Negrilla por fuera de la cita.

Pues bien, teniendo en cuenta que la nulidad propuesta por la ejecutada YASIRIS PATRICIA SARMIENTO CAMARGO, versa sobre las diligencias de notificación judicial, cuya regulación jurídica otorgada en la legislación anterior, cabe decir, Código de Procedimiento Civil, se encontraba consagrada desde su artículo 313 al 330, se colige, según lo previsto en la norma anteriormente reseñada, que las disposiciones contempladas en el Código General del Proceso sobre la materia entraron a regir a partir del uno (1) de enero de dos mil catorce (2.014).

Ahora bien, en cuanto a la transición de legislación, el artículo 625 del Estatuto adjetivo expresa en cuanto a los procesos ejecutivos, lo siguiente:

“4. Para los procesos ejecutivos: Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” Negrilla por fuera de la cita.

Descendiendo la normatividad previamente citada al caso que concita la atención del Despacho, se tiene que la ejecutada YASIRIS PATRICIA SARMIENTO CAMARGO, encaminó en debida forma su solicitud de nulidad procesal por haberla formulada bajo la vigencia y apremios previstos en el Código General del Proceso, debiéndose en consecuencia, determinar su procedencia con base en lo regulado por dicho Estatuto jurídico, sin embargo, su estudio de fondo, de resultar procedente, se realizará en observancia de la regulación jurídica prevista para la materia de notificación judicial en el Código de Procedimiento Civil, toda vez que las mentadas diligencias fueron efectuadas por la parte ejecutante en el año dos mil once (2.011), anualidad en la cual el Código General del Proceso no había sido siquiera expedido.



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2011-00448-00.
EJECUTANTE: MANOLO NÚÑEZ.
EJECUTADO: MYRIAN SARMIENTO, YASIRIS SARMIENTO y ARLYS SARMIENTO.

II. DE LA NULIDAD PROCESAL

Claro lo anterior, se tiene que la honorable Corte Constitucional, ha definido por vía jurisprudencial a las nulidades procesales como *“irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.”* (SU439-17)

En cuanto a su regulación normativa, el Código General del Proceso desarrolla la figura de la nulidad procesal dentro de su capítulo II del Título IV, cuyo artículo 133 expresa lo siguiente:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” Negrilla por fuera de la cita.



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2011-00448-00.
EJECUTANTE: MANOLO NÚÑEZ.
EJECUTADO: MYRIAN SARMIENTO, YASIRIS SARMIENTO y ARLYS SARMIENTO.

En análisis de la norma jurídica previamente citada, se deduce la taxatividad que rige a aquellos eventos que dan lugar a la configuración de ésta figura jurídica, que al respecto, la misma Corporación se ha pronunciado expresando que *“La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado[1] han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.”*

Aterrizando al caso que concita la atención del Despacho y teniendo en cuenta la directriz jurisprudencial previamente transcrita, observa el suscrito que la eventualidad alegada por la ejecutada YASIRIS PATRICIA SARMIENTO CAMARGO, cabe mencionar, indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra, si se encuentra reseñado en la normativa que regula la materia de nulidad, motivo por el cual, resulta procedente estudiar de fondo la solicitud impetrada por el mismo en atención a las actuaciones procesales que se han surtido dentro de la Litis.

Pues bien, la nulitante en sustento de la causal alegada, expresa que la parte ejecutante no especificó en el libelo demandatorio el domicilio de la parte ejecutada como tampoco contempló en el acápite de notificaciones la ciudad o municipio al cual pertenece la dirección CARRERA 1B No. 22-05 Barrio JUAN XXIII, la cual fue relacionada como información de contacto respecto a la parte ejecutada, motivo por el cual, considera que la información suministrada en el plenario no resultaba suficiente para efectuar en debida forma las diligencias de notificación personal, toda vez que los datos mínimos proporcionados por la parte ejecutante no resultaban ser suficientes conforme lo establecido en la ley.

Al respecto, se tiene que el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil expresa en cuanto al trámite de notificación personal, lo siguiente:

La parte interesada solicitará al secretario que se efectuó la notificación y esté sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado,



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2011-00448-00.
EJECUTANTE: MANOLO NÚÑEZ.
EJECUTADO: MYRIAN SARMIENTO, YASIRIS SARMIENTO y ARLYS SARMIENTO.

el término para comparecer será de diez (10) días; si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días.

En el evento de que el Secretario no envíe la comunicación en el término señalado, la comunicación podrá ser remitida directamente, por la parte interesada en que se efectúe la notificación. Si fueren remitidas ambas comunicaciones, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la primera que haya sido entregada.

Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente. Si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces.

Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente.

(...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318." Negrilla por fuera de la cita.

En observancia de las diligencias de notificación personal efectuadas dentro del proceso de la referencia, visibles de folio 7 a 15 del cuaderno principal de la demanda, se vislumbra que las mismas fueron consumadas por conducto de la empresa de mensajería certificada TRANEXCO S.A., el día once (11) de noviembre de dos mil once (2.011), en la dirección CARRERA 1B NO. 22 - 05 BARRIO JUAN XXIII Y/O FINCA CAÑA DE MALAMBO, la cual corresponde íntegramente al lugar de notificación judicial que la parte ejecutante le informó a este Despacho con relación a la parte ejecutada.

Lo anterior, teniéndose en cuenta los siguientes factores:

- En la parte introductoria de la demanda se precisa que las ejecutadas MYRIAN SAMIENTO, YACIRIS SARMIENTO y ARLIS SARMIENTO son vecinas de este Municipio.
- En el acápite de competencia y cuantía de la demanda se precisa que este Despacho Judicial se encontraba habilitado para avocar el conocimiento del proceso de la referencia debido a



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2011-00448-00.
EJECUTANTE: MANOLO NÚÑEZ.
EJECUTADO: MYRIAN SARMIENTO, YASIRIS SARMIENTO y ARLYS SARMIENTO.

la vecindad de las partes, por lo que se colige que la parte pasiva se encuentra asentada en este Municipio.

- En el acápite de notificaciones de la demanda se señala taxativamente al Municipio de Malambo como la entidad territorial de carácter administrativo a la cual se circunscribe el lugar de notificación de la parte ejecutada.

Así pues, colige el suscrito que en el plenario no existía vacío alguno respecto al municipio o ciudad a la cual se refería la dirección CARRERA 1B NO. 22 -05 BARRIO JUAN XXIII, toda vez que la parte ejecutante desde el primer párrafo de la demanda precisó la vecindad de la parte ejecutada, la cual fue reiterada en mismo sentido en distintas partes del líbello demandatorio, incluyendo en acápite de notificaciones, motivo por el cual, no resultan de recibo los argumentos esbozados desde esta óptica por la ejecutada YASIRIS PATRICIA SARMIENTO CAMARGO, para sustentar su solicitud de nulidad procesal propuesta.

En cuanto a la observación prevista en los certificados de mensajería, cabe decir, ZONA DE DIFÍCIL ACCESO, la nulitante precisa que dicha información no obedece a la realidad por desconocimiento del fundo rural al cual pertenece la dirección CARRERA 1B NO. 22 -05 BARRIO JUAN XXIII, sin embargo, del documento en marras se desprende que la diligencia de notificación fue realizada en el Municipio de Malambo, conforme a lo previamente dicho, por lo que se tiene que la misma fue efectuada en debida forma y en armonía con los datos suministrados por la parte ejecutante.

Sobre el tópico, resulta del caso precisar que esta Agencia Judicial en aras de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción de la parte ejecutada, además de evitar la declaratoria de una futura nulidad procesal, consideró fracasada la diligencia de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en la Litis, teniendo en cuenta la observación contenida en los certificados de la empresa de mensajería, y en consecuencia a ello, ordenó el emplazamiento de la parte pasiva a fin que tuvieran conocimiento del presente juicio y comparecieran al recinto para hacer valer sus derechos e intereses jurídicos, y posterior a ello, nombró curador ad Litem para su respectiva presentación, por lo que es dable colegir que este Despacho Judicial agotó en debida forma las etapas procesales establecidas por ley para impulsar dentro del marco legal y constitucional el curso del presente juicio.

Por otro lado, observa el suscrito que la nulitante alega igualmente el incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, pese no haber formulado la nulidad propuesta bajo esta causal, precisando que la parte ejecutante no identificó el domicilio o residencia de la parte ejecutada, por lo que, en gracia de discusión, el Despacho se permite precisar que el artículo 76 del Código Civil expresa que el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, y conforme a lo dicho anteriormente, se tiene que la parte activa sí precisó para tales efectos el Municipio de Malambo. En consecuencia de lo dicho, este Despacho Judicial



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2011-00448-00.
EJECUTANTE: MANOLO NÚÑEZ.
EJECUTADO: MYRIAN SARMIENTO, YASIRIS SARMIENTO y ARLYS SARMIENTO.

negará la solicitud de nulidad procesal presentada por la ejecutada YASIRIS PATRICIA SARMIENTO CAMARGO.

III. INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO

En cuanto a la solicitud de integración del Litisconsorte necesario, se tiene que la ejecutada YASIRIS PATRICIA SARMIENTO CAMARGO expresa que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 031-36646, sobre el cual se decretó medida cautelar de embargo dentro de la Litis, es sujeto pasivo de garantía hipotecara a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, motivo por el cual, debe integrarse a este último conforme a lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso.

Al respecto, se precisa que la figura jurídica del Litisconsorte necesario no resulta aplicable al caso en concreto, toda vez que el acto jurídico que da lugar a la presente controversia jurídica corresponde a la suscripción de un título valor en el que no intervino el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, motivo por el cual, este Despacho Judicial negará de igual forma lo solicitado.

Sin embargo, se precisa que la norma procesal que resulta aplicable en el presente caso es el artículo 462 del Código General del Proceso, el cual regula la citación de acreedores con garantía real, de la siguiente manera:

“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.”*

La norma jurídica previamente transcrita debe ser interpretada a la luz de los preceptos jurídicos establecidos en el artículo 593 del Código General del Proceso, el cual contempla las reglas jurídicas que deben observarse para el decreto de la medida cautelar de embargo, expresando lo siguiente:

Para efectuar embargos se procederá así:

1. *El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período*



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2011-00448-00.
EJECUTANTE: MANOLO NÚÑEZ.
EJECUTADO: MYRIAN SARMIENTO, YASIRIS SARMIENTO y ARLYS SARMIENTO.

equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

(...).

Descendiendo lo previamente dicho al presente caso, se tiene que este Despacho Judicial a través de providencia judicial de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2.019), decretó medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 031-36646, sin embargo, en el plenario no existe prueba siquiera sumaria que la parte ejecutante haya radicado el oficio secretarial que comunica la mentada medida cautelar ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Soledad a fin de hacerla efectiva, y en mismo sentido, dicha entidad tampoco ha remitido con destino a esta Agencia el certificado sobre la situación jurídica del bien con la respectiva inscripción del embargo, para proceder conforme a derecho.

Así pues, de llegarse a recibir por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Soledad el certificado sobre la situación jurídica del bien inmueble en marras, con la respectiva inscripción de la medida cautelar de embargo decretada en la Litis, se procederá a citar a los acreedores con garantías real respecto al mismo, que llegaren a existir a la fecha.

RESUELVE

1. Negar la solicitud de nulidad procesal presentada por la ejecutada YASIRIS PATRICIA SARMIENTO CAMARGO, por las razones expuestas en este proveído.
2. Negar la solicitud de integración de Litisconsorte necesario presentada por la ejecutada YASIRIS PATRICIA SARMIENTO CAMARGO, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN
JUEZ

HH

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 13 de fecha 26 de febrero de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario